



RESOLUCION N° 0572-2025-ANA-TNRCH

Lima, 04 de junio de 2025

N° DE SALA	:	Sala 1
EXP. TNRCH	:	283-2023
CUT	:	98243-2022
IMPUGNANTE	:	Asociación Administrativa de Centros Turistas de Túcuya
MATERIA	:	Procedimiento administrativo sancionador – Aspectos generales
SUBMATERIA	:	Caducidad
ÓRGANO	:	AAA – Huallaga
UBICACIÓN	:	Distrito : Chachapoyas
POLÍTICA	:	Provincia : Rodríguez de Mendoza
	:	Departamento : Amazonas

Sumilla: Se declara la caducidad del procedimiento administrativo sancionador cuando la resolución de sanción se notifica después de que transurre el plazo de nueve (09) meses contados desde la fecha de notificación de la imputación de cargos.

Marco Normativo: Numeral 1 del artículo 259° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Sentido: Caducidad de oficio

1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación interpuesto por la Asociación Administrativa de Centros Turistas de Túcuya, contra la Resolución Directoral N° 1005-2024-ANA-AAA.H de fecha 04.11.2024, mediante la cual, la Autoridad Administrativa del Agua Huallaga la sancionó con una multa con 1.5 UIT, por incurrir en la infracción prevista en el numeral 13 del artículo 120° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, concordante con el literal f) del artículo 277° de su Reglamento.

2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

La Asociación Administrativa de Centros Turistas de Túcuya solicita que se declare infundada la Resolución Directoral N° 1005-2024-ANA-AAA.H de fecha 04.11.2024, por no encontrarse arreglada a Ley.

3. ARGUMENTOS DEL RECURSO

La impugnante sustenta su recurso de apelación señalando que la Autoridad Administrativa del Agua Huallaga ha realizado una motivación injusta e insuficiente debiendo declarar nula

la Resolución Directoral N° 1005-2024-ANA-AAA.H.

4. ANTECEDENTES RELEVANTES

Actuaciones previas al inicio del procedimiento administrativo sancionador

- 4.1. La Administración Local de Agua Huallaga Central con fecha 01.10.2021, realizó una inspección ocular en el sector La Colpa, caserío Tocuya, distrito de Omia, provincia Rodríguez Mendoza, departamento de Amazonas, a fin de constatar la delimitación de la faja marginal del río Gebil y la presunta infracción a la Ley de Recursos Hídricos. En la inspección ocular realizada se verificó lo siguiente:

«(...)

Se identificó una defensa ribereña en la margen izquierda del río Gebil, sector la Colpa, caserío de Tocuya, distrito de Omia, provincia Rodríguez Mendoza, departamento de Amazonas.

Se identificó dos (2) piscinas, dos (02) casas de descanso con material rústico de madera y tejas, dos (02) vestidores y servicios higiénicos, ubicados adyacentes a la defensa ribereña del río Gebil.

Se procedió a medir el ancho de la faja marginal a partir de la defensa ribereña medidos a partir del pie del talud externo, dando inicio agua debajo de las piscinas y terminando aguas arriba de las piscinas, realizando 6 mediciones perpendicularmente a la defensa ribereña, teniendo como resultado las mediciones de 16.00m, 25.00, 25.00, 30.00m y 22.00m, medidos a partir del pie de talud externo de la defensa hasta el término de la piscina.

Se constató plantaciones de bambú y árboles nativos en la faja marginal del río Gebil en su margen izquierda, sembrado en el año 2017 por la Asociación Administrativa de Centros Turistas de Tocuya.

(...)»

- 4.2. La Administración Local de Agua Huallaga Central, en el Informe Técnico N° 0082-2021-ANA-AAA.H-ALA.HC/GCL de fecha 03.11.2021, concluyó que, de acuerdo con lo verificado el 01.10.2021, existen dos piscinas; dos casas de descanso, os vestidores y servicios higiénicos ocupando sin autorización la faja marginal del río Gebil en su margen derecha en el sector La Colpa, caserío de Tocuya, distrito de Omia, provincia de Rodríguez de Mendoza y departamento de Amazonas. La faja marginal fue delimitada mediante la Resolución Administrativa N° 088-2013-ANA/ALA-HC. Dicha ocupación es atribuible a la Asociación Administrativa de Centros Turísticos de Tocuya, quienes han realizado acciones de reforestación y cuidado de la faja marginal.
- 4.3. La Administración Local de Agua Huallaga Central, mediante Oficio N° 488-2021-ANA-AAA.H-ALA.HC notificado en fecha 24.01.2022, comunicó al Presidente de la Asociación Administrativa de Centros Turistas de Tocuya el cumplimiento de los resultados de verificación técnica de campo contenidos en el Informe Técnico N° 0082-2021-ANA-AAA.H-ALA.HC/GCL, debiendo acatar lo siguiente:
- En un plazo de diez (10) días hábiles, deberá presentar los programas de mantenimiento o cuáles son las actividades de mantenimiento y conservación que se ejecutaron en la faja marginal del río Gebil desde el año 2013 hasta la fecha, autorizadas con Resolución Administrativa N° 088-2013-ANA/ALA-HC.
 - En un plazo de diez (10) días hábiles, deberá retirar las instalaciones construidas en la faja marginal como son dos (2) casas de descanso, dos (2) vestidores y servicios higiénicos, por no estar autorizadas y estar dando uso diferente a los establecido en la Resolución Administrativa N° 088-2013-ANA/ALA-HC.

- 4.4. La Asociación Administrativa de Centros Turistas de Túcuya, con fecha 03.02.2022 presenta a la Administración Local de Agua Huallaga Central la Carta S/N que da respuesta a lo solicitado mediante Oficio N° 488-2021-ANA-AAA.H-ALA.HC.
- 4.5. La Administración Local de Agua Huallaga Central, realizó una segunda inspección ocular en fecha 04.05.2022, la misma que contó con la presencia de representantes de la Asociación Administrativa de Centros Turistas de Túcuya, constatando que las construcciones verificadas dentro de la faja marginal del río Gebil, como son dos casas de descanso, dos vestidores y un servicio higiénico, no fueron retirados conforme a lo que fue comunicado mediante Oficio N° 488-2021-ANA-AAA.H-ALA.HC.
- 4.6. La Administración Local de Agua Huallaga Central, en el Informe Técnico N° 0033-2022-ANA-AAA.H-ALA.HC/GCL de fecha 17.06.2022 concluyó que los hechos verificados en las inspecciones de 01.10.2021 y 04.05.2022, configurarían la infracción en materia de recurso hídricos prevista en el numeral 6 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal f) del artículo 277° de su Reglamento. Por lo que recomendó iniciar el procedimiento administrativo sancionador contra la Asociación Administrativa de Centros Turistas de Túcuya.

Desarrollo del procedimiento administrativo sancionador

- 4.7. La Administración Local de Agua Huallaga Central, mediante la Notificación N° 0010-2022-ANA-AAA.H-ALA.HC comunicada en fecha 14.07.2022, informó a la Asociación Administrativa de Centros Turistas de Túcuya el inicio de un procedimiento administrativo sancionador, al haberse ocupando la faja marginal margen izquierda del río Gebil con construcciones (dos casas de descanso, dos vestidores y un servicio higiénico), georreferenciados en la coordenada UTM WGS 84 18S 238 567 m E – 9 284 039 m N, ubicado en el sector La Colpa, C.P. Túcuya, distrito de Omia, provincia Rodríguez de Mendoza, departamento de Amazonas. Estos hechos constituyen infracción al literal f) del artículo 277° de su reglamento. Asimismo, se le concedió un plazo de cinco (5) días hábiles para formular sus descargos.
- 4.8. El 21.07.2022, la Asociación Administrativa de Centros Turistas de Túcuya, formuló sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, precisando lo siguiente:
- a. En el año 2008 se ejecutó un proyecto de puesta en valor de una vertiente de aguas azufradas, lugar que hoy se conoce como aguas azufradas de Túcuya, visitado por turistas de diferentes partes del país.
 - b. Ante el desconocimiento de ciertas normas, se solicitó a la Administración Local de Agua Huallaga Central, realice un taller de capacitación a sus asociados.
 - c. Se hizo complicado poder cumplir a tiempo con el retiro de construcciones no autorizadas, debido a inconvenientes con la inscripción en registros públicos del nuevo concejo directivo de la Asociación; no obstante, se han realizado trabajos para el desarmado, en dos turnos.
- 4.9. La Municipalidad Distrital de Omia, con documento de fecha 07.11.2022, informa a la Administración Local de Agua Huallaga Central que la Asociación Administrativa de Centros Turistas de Túcuya no ha cumplido con retirar las construcciones de la faja marginal, adjuntando como medio de prueba seis (6) fotografías.

- 4.10. La Administración Local de Agua Huallaga Central, con el Informe Técnico N° 100-2022/ANA-AAA.H-ALA.HC/GCL (informe final de instrucción) notificado en fecha 21.11.2022, concluyó que, de acuerdo con lo verificado en la inspección ocular de fecha 04.05.2022, la Asociación Administrativa de Centros Turistas de Tocuya, transgrede la legislación de los recursos hídricos, al estar ocupando la faja marginal margen izquierda del río Gebil aprobada mediante Resolución Administrativa N° 088-2013-ANA/ALA-HC y actualizada mediante Resolución Directoral N° 396-2022-ANA/AAA-HUALLAGA, con construcciones realizadas dentro de la faja marginal, como son dos (2) casas de descanso, dos (2) vestidores y un servicio higiénico, georreferenciado en la coordenada UTM (WGS 84 18S): 238567 mE – 9284039 mN, ubicado en el Sector La Colpa, C.P. Tocuya, distrito de Omia, provincia Rodríguez de Mendoza, departamento Amazonas; por lo que, recomendó la sanción administrativa por la infracción leve, tipificada en el numeral 13) del artículo 120° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos; concordante con el literal f) del artículo 277° de su Reglamento.
- 4.11. Con el escrito ingresado en fecha 20.06.2024, la Asociación Administrativa de Centros Turistas de Tocuya formuló los descargos indicando lo siguiente:
- a. La Resolución Administrativa N° 088-2013-ANA/ALA-HC que aprueba la delimitación de la faja marginal del río Gebil, en ambas márgenes, ubicado en el sector Tocuya, distrito Omia, provincia Rodríguez de Mendoza, región Amazonas, no puede ser modificada ni anulada de oficio, pues han transcurrido más de 9 años y 7 meses; no obstante, la Resolución Directoral N° 396-2022-ANA/AAA-HUALLAGA, que aprueba la propuesta de actualización de la Resolución Administrativa N° 088-2013-ANA/ALA-HC, sobre delimitación de la faja marginal, en ambas márgenes, del río Gebil, no ha sido notificada a la administrada violando el principio del debido procedimiento administrativo
 - b. Es falso que aún exista las dos (2) casas de descanso, los dos (2) vestidores y servicios higiénicos en la margen izquierda del río Gebil, porque dichas instalaciones han sido retiradas oportunamente.
- 4.12. Mediante la Resolución Directoral N° 0334-2023-ANA-AAA.H de fecha 05.04.2023, notificada el 13.04.2023, la Autoridad Administrativa del Agua Huallaga resolvió:
- «**ARTÍCULO 1°.- SANCIONAR administrativamente a la Asociación Administrativa de Centros Turistas de Tocuya (...) por la comisión de la infracción prevista en el literal f) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos (...) concordante con el numeral 13 del artículo 120° de la Ley N° 29338 – Ley de Recursos Hídricos (...).***
- ARTICULO 2°.- PRECISAR que el carácter de dicha conducta se califica como LEVE, por lo que la sanción corresponde a UNO COMA CINCO (1,5) Unidad Impositiva Tributaria; vigente a la fecha de pago (...).***
- 4.13. La Asociación Administrativa de Centros Turistas de Tocuya, con el escrito ingresado en fecha 19.04.2023, interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 0334-2023-ANA-AAA.H, argumentando que la Autoridad Administrativa del Agua Huallaga no ha realizado una motivación suficiente para multarla.
- 4.14. Mediante la Resolución N° 0686-2023-ANA-TNRCH de fecha 06.09.2023, notificada el 14.09.2023, este Tribunal resolvió declarar la nulidad de la Resolución Directoral N° 0334-2023-ANA-AAA.H; toda vez que la Autoridad Administrativa del Agua Huallaga no dispuso las medidas complementarias para que la infractora restaurara la situación de la margen izquierda del río Gebil, a su estado anterior a la infracción.

- 4.15. La Autoridad Local del Agua Huallaga Central en fecha 28.02.2024, realiza una inspección ocular en la margen izquierda del río Gebil, ubicado en el sector la Colpa, caserío Tocuya, distrito de Omia, provincia Rodríguez Mendoza, departamento de Amazonas, donde se constató que las construcciones de madera instaladas como casas de descanso y los vestidores ubicados en las coordenadas UTM: 238559 E 9284053 N habían sido retiradas, al igual que los servicios higiénicos ubicados en las coordenadas UTM: 238541 E 9283988, constatándose que fueron inhabilitados.
- 4.16. Mediante la Resolución Directoral N° 1005-2024-ANA-AAA.H de fecha 04.11.2024, notificada en fecha 12.11.2024, la Autoridad Administrativa del Agua Huallaga resolvió:

«ARTÍCULO 1º.- SANCIONAR administrativamente a la Asociación Administrativa de Centros Turistas de Tocuya (...) por la comisión de la infracción prevista en el literal f) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos (...) concordante con el numeral 13 del artículo 120° de la Ley N° 29338 – Ley de Recursos Hídricos (...).

ARTICULO 2º.- PRECISAR que el carácter de dicha conducta se califica como LEVE, por lo que la sanción corresponde a UNO COMA CINCO (1,5) Unidad Impositiva Tributaria; vigente a la fecha de pago (...).».

Acciones posteriores a la imposición de la sanción administrativa

- 4.17. La Asociación Administrativa de Centros Turistas de Tocuya, con el escrito ingresado en fecha 22.11.2024, interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 1005-2024-ANA-AAA.H, reafirmando que la Autoridad Administrativa del Agua Huallaga no ha realizado una motivación suficiente para multarla.
- 4.18. Con el Memorando N° 2096-2024-ANA-AAA.H de fecha 27.11.2024, la Autoridad Administrativa de Agua Huallaga elevó a este Tribunal el expediente administrativo en mérito al recurso de apelación presentado.

5. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del Tribunal

- 5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver los recursos de apelación, de conformidad con el artículo 22° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, así como los artículos 4° y 14° de su Reglamento Interno, aprobado por la Resolución Jefatural N° 0283-2023-ANA y modificado mediante la Resolución Jefatural N° 0031-2025-ANA.

Admisibilidad del recurso

- 5.2. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 220° y 221° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS¹, por lo cual es admitido a trámite.

¹ Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 25.01.2019.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <https://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : 3603F873

6. ANÁLISIS DE FONDO

Respecto a la caducidad administrativa del procedimiento sancionador

6.1. El artículo 259º del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General señala lo siguiente:

«Artículo 259. Caducidad administrativa del procedimiento sancionador

1. El plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contados desde la fecha de notificación de la imputación de cargos. Este plazo puede ser ampliado de manera excepcional, como máximo por tres (3) meses, debiendo el órgano competente emitir una resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación del plazo, previo a su vencimiento. La caducidad administrativa no aplica al procedimiento recursivo. Cuando conforme a ley las entidades cuenten con un plazo mayor para resolver la caducidad operará al vencimiento de este.
2. Transcurrido el plazo máximo para resolver, sin que se notifique la resolución respectiva, se entiende automáticamente caducado administrativamente el procedimiento y se procederá a su archivo.
3. La caducidad administrativa es declarada de oficio por el órgano competente. El administrado se encuentra facultado para solicitar la caducidad administrativa del procedimiento en caso el órgano competente no la haya declarado de oficio.
4. En el supuesto que la infracción no hubiera prescrito, el órgano competente evaluará el inicio de un nuevo procedimiento sancionador. El procedimiento caducado administrativamente no interrumpe la prescripción.
5. La declaración de la caducidad administrativa no deja sin efecto las actuaciones de fiscalización, así como los medios probatorios que no puedan o no resulte necesario ser actuados nuevamente. Asimismo, las medidas preventivas, correctivas y cautelares dictadas se mantienen vigentes durante el plazo de tres (3) meses adicionales en tanto se disponga el inicio del nuevo procedimiento sancionador, luego de lo cual caducan, pudiéndose disponer nuevas medidas de la misma naturaleza en caso se inicie el procedimiento sancionador.» (El resaltado corresponde a este Tribunal).

Respecto al procedimiento administrativo sancionador instruido contra la Asociación Administrativa de Centros Turistas de Túcuya

6.2. En la revisión del expediente se observa que el procedimiento administrativo sancionador instruido contra la Asociación Administrativa de Centros Turistas de Túcuya se inició con la Notificación N° 0010-2022-ANA-AAA.H-ALA.HC de fecha 05.07.2022, la cual fue notificada en fecha 14.07.2022, según se muestra en la siguiente imagen:

PERÚ Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego

ANA Autoridad Nacional del Agua

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

CUT: 98243-2022

Bellavista, 05 de julio de 2022

NOTIFICACION N° 0010-2022-ANA-AAA.H-ALA.HC

Señor
ASOCIACIÓN ADMINISTRATIVA DE CENTROS TURISTAS DE TOCUYA
RUC: 20487861384
Casario Tocuya
Oma.-

Asunto : Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador
Referencia : INFORME N°0033-2022-ANA-AAA.H-ALA.HC/GCL

Me dirijo a Usted, con el objeto de comunicarle el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, de acuerdo con los fundamentos siguientes:

*14/07/22
Hora: 11:00pm
Orga. Sulezer. Sulezer
40034735
Cargo: TESORERA
[Firma]*

(Fuente: Expediente administrativo CUT N° 98243-2022)

- 6.3. Mediante la Resolución Directoral N° 0334-2023-ANA-AAA.H de fecha 05.04.2023, la Autoridad Administrativa de Agua Huallaga sancionó a la Asociación Administrativa de Centros Turistas de Tocuya. Dicho acto fue notificado al administrado en fecha 13.04.2023, conforme se muestra en la siguiente imagen:

DEVOLVER CARGO

PERÚ Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego

ANA Autoridad Nacional del Agua

CUT: 98243-2022

ACTA DE NOTIFICACION N° 0304-2023-ANA-AAA.H

En el distrito de CHACHAPOYAS; Provincia de CHACHAPOYAS y Departamento AMAZONAS se procedió a notificar RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0334-2023-ANA-AAA.H, de fecha 05/04/2023 a: ASOCIACIÓN ADMINISTRATIVA DE CENTROS TURISTAS DE TOCUYA identificado con DNI/RUC N° 20487861384 en su domicilio sito en: Jr. Ortiz Arrieta N° 1175, Chachapoyas, departamento de Amazonas

Observaciones : -

RECIBÍ CONFORME

PERSONA NATURAL
Gonzalo Pizarro T.
 NOMBRES Y APELLIDOS
 DNI: 33400343
[Firma]
 FIRMA
Asesor Legal
 Relación con el Administrado: (de ser el caso)
 Fecha: 13.04.2023
 Hora: 17:21 pm

PERSONA JURIDICA
 SELLO DE RECEPCIÓN
 (De ser el caso)
 Identificación de la Persona que atiende la Diligencia:

OBSERVACIONES

* No se encontró a nadie en la dirección ☐ * No hubo nadie, se dejó aviso bajo la puerta ☐
 * La Dirección no existe ☐ * No tienen ninguna relación con el destinatario ☐
 * Se negó a recibir ☐ * Ausente Constante ☐
 * Se mudo ☐ * Otros: ☐

Se procede a describir las características externas del inmueble:
 N° pisos _____ Puertas _____ Ventanas _____
 Color de paredes _____ Suministro Eléctrico N° _____
 Nombre del Notificador: _____
 DNI: _____

12339145168
CARGO ADJUNTO
 OLVA COURIER - TARAPOTO

FOLIOS
COORD

(Fuente: Expediente administrativo CUT N° 98243-2022)

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <https://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : 3603F873

- 6.4. No obstante, mediante la Resolución N° 0686-2023-ANA-TNRCH de fecha 06.09.2023, el Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas declaró de oficio la nulidad de la Resolución Directoral N° 0334-2023-ANA-AAA-H, referido a la sanción impuesta a la Asociación Administrativa de Centros Turistas de Túcuya, retrotrayendo el procedimiento hasta el momento en que se produjo el vicio. Esta resolución fue notificada al administrado en fecha 14.09.2023.
- 6.5. La Resolución Directoral N° 1005-2024-ANA-AAA.H de fecha 04.11.2024, mediante la cual, la Autoridad Administrativa del Agua Huallaga, sancionó con multa a la Asociación Administrativa de Centros Turistas de Túcuya, fue notificada en fecha 12.11.2024, conforme a la siguiente imagen:

 PERÚ Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego		 ANA Autoridad Nacional del Agua	
DEVOLVER CARGO			
CUT: 98243-2022			
ACTA DE NOTIFICACION N° 1057-2024-ANA-AAA.H			
En el distrito de CHACHAPOYAS; Provincia de CHACHAPOYAS y Departamento AMAZONAS se procedió a notificar RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 1005-2024-ANA-AAA.H, de fecha 04/11/2024 a: SOCIEDAD ADMINISTRATIVA DE CENTROS TURISTAS DE TUCUYA identificado con DNI/RUC N° 20487861384 en su domicilio sito en: Jr. Ortiz Arrieta N° 1175, distrito de Chachapoyas, provincia de Chachapoya, departamento de Amazonas Observaciones : -			
RECIBÍ CONFORME			
PERSONA NATURAL  NOMBRES Y APELLIDOS DNI: 33731111		PERSONA JURIDICA SELLO DE RECEPCIÓN (De ser el caso) Identificación de la Persona que atiende la Diligencia:	
FIRMA  Relación con el Administrado: (de ser el caso) Fecha: 12/11/2024 Hora: 9:46 am.			
OBSERVACIONES			
* No se encontró a nadie en la dirección * La Dirección no existe * Se negó a recibir * Se mudo		* No hubo nadie, se dejó aviso bajo la puerta * No tienen ninguna relación con el destinatario * Ausente Constante * Otros:	
Se procede a describir las características externas del inmueble: N° pisos: 02 Puertas: 03 Ventanas: 03 Color de paredes: blanco Suministro Eléctrico N° 36927175 Nombre del Notificador: Luis Miguel Arredondo JG/A- DNI: 46069870			
		1 FOLIOS COORD CARGO ADJUNTO OLVA COURIER - TARAPOTO	

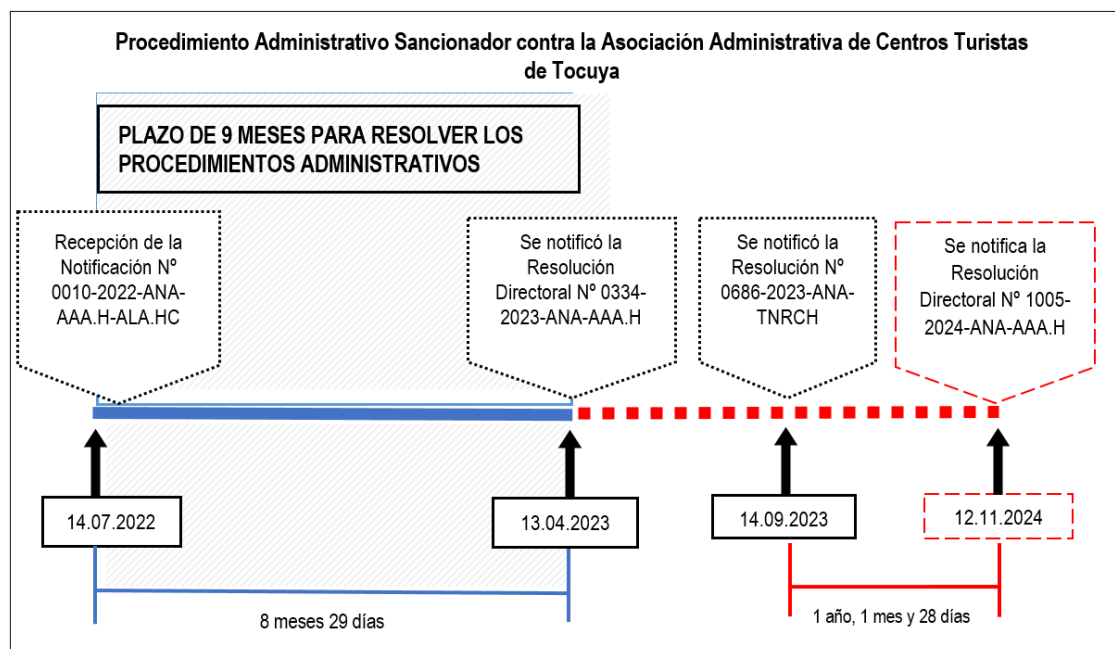
(Fuente: Expediente administrativo CUT N° 98243-2022)

- 6.6. De acuerdo con lo descrito, se advierte que, luego de la notificación de la Resolución N° 0686-2023-ANA-TNRCH, que declaró la nulidad de la Resolución Directoral N° 0334-2023-ANA-AAA-H, hasta la notificación de la nueva sanción a los administrados mediante la Resolución Directoral N° 1005-2024-ANA-AAA.H, transcurrió 1 año, 2 meses y 4 días, excediendo el plazo de nueve meses establecido en el numeral 1 del artículo 259° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, de conformidad con el artículo 15° de los Lineamientos para la tramitación del procedimiento administrativo sancionador por transgresión a la Ley N° 29338², Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento” por lo que ha operado la caducidad administrativa,

² Aprobada por Resolución Jefatural N° 235-2018-ANA, publicada en el diario “El Peruano” el 11.08.2018.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <https://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : 3603F873

conforme se muestra en el siguiente gráfico:



Nota. Información obtenida del expediente CUT 98243-2022. Elaboración propia.

- 6.7. De acuerdo con lo expuesto se observa que, en el momento en que la Autoridad Administrativa del Agua Huallaga notificó la sanción a la Asociación Administrativa de Centros Turistas de Túcuya, la sanción impuesta mediante la Resolución Directoral N° 1005-2024-ANA-AAA.H, ya había transcurrido el plazo establecido en el numeral 1 del artículo 259° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General sin que la mencionada Autoridad haya notificado un nuevo pronunciamiento que resuelva el procedimiento administrativo sancionador.
- 6.8. Por consiguiente, se determina que corresponde declarar de oficio la caducidad administrativa del procedimiento administrativo sancionador iniciado con la Notificación N° 0010-2022-ANA-AAA.H-ALA.HC, disponiéndose el archivo del procedimiento administrativo sancionador, dejándose sin efecto la Resolución Directoral N° 1005-2024-ANA-AAA.H.
- 6.9. De conformidad con lo establecido en los numerales 4 y 5 del artículo 259° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, corresponde a este Tribunal disponer que la **Administración Local de Agua Huallaga Central en el plazo de quince (15) días hábiles contabilizados desde recibido el expediente, inicie y notifique un nuevo procedimiento administrativo sancionador contra la Asociación Administrativa de Centros Turistas de Túcuya**, teniendo en consideración las actuaciones de fiscalización y los medios probatorios que sustentaron el inicio del procedimiento administrativo sancionador caducado administrativamente.
- 6.10. En este sentido, la Administración Local de Agua Huallaga Central debe informar a este Tribunal sobre el cumplimiento de la disposición establecida en el numeral precedente, de conformidad con lo señalado en el literal i), artículo 4° del Reglamento Interno del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas³, bajo apercibimiento de

³ Reglamento Interno del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas, aprobado mediante la Resolución Jefatural N° 0283-2023-ANA y modificado mediante Resolución Jefatural N° 0031-2025-ANA
«Artículo 4.- Funciones del Tribunal

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <https://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : 3603F873

poner en conocimiento a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Autoridad Nacional del Agua.

- 6.11. Al haberse dejado sin efecto la Resolución Directoral N° 1005-2024-ANA-AAA.H, se determina que carece de objeto emitir pronunciamiento sobre el recurso de apelación presentado por la Asociación Administrativa de Centros Turistas de Tocuya.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 0621-2025-ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión de fecha 04.06.2025, este colegiado, por unanimidad,

RESUELVE:

- 1°. Declarar de oficio la **CADUCIDAD** del procedimiento administrativo sancionador iniciado contra la Asociación Administrativa de Centros Turistas de Tocuya, mediante la Notificación N° 0010-2022-ANA-AAA.H-ALA.HC.
- 2°. Dejar sin efecto la Resolución Directoral N° 1005-2024-ANA-AAA.H que sanciona a la Asociación Administrativa de Centros Turistas de Tocuya.
- 3°. Disponer el **ARCHIVO** del procedimiento administrativo sancionador iniciado con la Notificación N° 0010-2022-ANA-AAA.H-ALA.HC.
- 4°. Carece de objeto emitir un pronunciamiento sobre el recurso de apelación interpuesto por la Asociación Administrativa de Centros Turistas de Tocuya contra la Resolución Directoral N° 1005-2024-ANA-AAA.H.
- 5°. Disponer que la Administración Local de Agua Huallaga Central, en un plazo máximo de quince (15) días hábiles, inicie y notifique un nuevo procedimiento administrativo sancionador contra la Asociación Administrativa de Centros Turistas de Tocuya, tomando en consideración a las actuaciones de fiscalización y los medios probatorios que sustentaron el inicio del procedimiento sancionador caducado, de conformidad con lo indicado en los numerales 6.9 y 6.10 de la presente resolución.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.

FIRMADO DIGITALMENTE
GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN
PRESIDENTE

FIRMADO DIGITALMENTE
EDILBERTO GUEVARA PÉREZ
VOCAL

FIRMADO DIGITALMENTE
JOHN IVÁN ORTIZ SÁNCHEZ
VOCAL

Son funciones del Tribunal las siguientes:

i) Verificar el cumplimiento, dentro de los plazos fijados, de las disposiciones específicas del Tribunal establecidas en sus pronunciamientos.
(...)»